Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

CAUSA N° 12687/2024 "VILUCO SA (TF 100644817-A) C/ DGA S/ RECURSO DE DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por decisorio del 19/2/24, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió declarar la nulidad de la Resolución nº 498/2022, dictada por la Aduana de San Lorenzo en la marco del expediente administrativo SIGEA nº 12517-11-2015, respecto de la firma Viluco SA, con costas a la demandada.-

II.-Que la demandada interpuso recurso de apelación el 5/4/24 y expresó agravios el 25/4/24, los que fueron contestados por su contraria el 14/5/2024. El 28/8/24 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que como surge de los antecedentes de esta causa, mediante la Resolución nº 498/22 dictada por la Aduana de San Lorenzo, la actora fue condenada al pago de una multa por la presunta infracción del artículo 954, Apartado 1, inc. a) del Código Aduanero, y en consecuencia se la intimó al mismo tiempo al pago de la diferencia de tributos adeudados en relación a la operación de exportación documentada mediante la Destinación 14 057 EC01 010779 U.-

IV.-Que para así resolver entendió la Aduana de San Lorenzo que, conforme lo declarado por la actora, existía una posición arancelaria inadecuada, habiendo considerado la actora que los derechos de exportación eran del 5%, cuando según la demandada eran del 32%.-

V.-Que para resolver como lo hizo, el vocal González Palazzo determinó que las actuaciones administrativas fueron remitidas para su análisis sin el Formulario OM 1020 acollarado al sumario, por lo que concluyó que: "…**no puede arribar con el grado de certeza que exige este tipo de procesos de naturaleza incuestionablemente penal**, si las mercaderías analizadas coincidían con aquellas extraídas de la Destinación en trato.".-

Asimismo, expresó el vocal preopinante que del informe técnico referido a la identificación de los componentes de la

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39169697#431608430#20241121095107565

muestra, el ITEM incluyó la siguiente nota aclaratoria: "…**el alto grado de molienda de sus componentes no permite su cuantificación**".

De allí se cuestiona el Dr. González Palazzo: "1) Si el alto grado de molienda de los componentes no permitía su cuantificación, ¿cómo pudo el ITEM determinar que el componente mayoritario era la harina de soja desgrasada? 2) En base a lo señalado respecto al método analítico y de procedimiento, ¿se puede a través de la mera 'observación de los campos visuales', -es decir *a simple vista* del especialista- determinar que la harina de soja desgrasada es el componente mayoritario de la muestra? La respuesta, conforme la lógica que predomina en el sentido común y la experiencia del que suscribe, no podría ser otra que negatoria".-

Más adelante el vocal agregó: "…dado el origen vegetal de la mercadería y la certificación del SENASA se puede afirmar y reconocer el carácter **perecedero** de la mercadería que es objeto de la controversia en tanto se trata de un alimento que tiene duración limitada y que está destinado a acabarse o extinguirse…En consecuencia, toda mercadería del carácter como la de aquí en trato, sufre un deterioro natural en su composición originaria y el transcurso del tiempo vicia fatídicamente cualquier examen pericial que pudiere tener lugar cuando el plazo para realizarlo exceda los parámetros temporales y de conservación del producto en trato. Nótese que el servicio aduanero procedió a notificar a las partes los resultados del análisis al momento de correr vista del sumario contencioso en fecha 29/12/16, es decir, exactamente **UN (1) año, ONCE (11) meses y DIECIOCHO (18)** días después de la extracción de las muestras.".-

Concluyó en definitiva el vocal, que en atención al carácter perecedero de la mercadería y el tiempo antes aludido, ha quedado viciado el proceso en tanto que realizar un segundo examen –como es derecho de la actora- es una prueba de imposible producción ulterior.-

VI.-Que en su expresión de agravios la demandada agrega una sentencia de la Sala I de esta Cámara que –sostiene- daría validez a su pretensión.-

IX.-Que corresponde poner de resalto que el artículo 1143 del Código Aduanero, otorga al Tribunal Fiscal de la Nación amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el

caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria.-

X.-Que por lo demás, cabe recordar que la ponderación que ha efectuado el Tribunal Fiscal de la Nación de toda la prueba que ha sido rendida en estas actuaciones constituye una cuestión fáctica, que no cabe en principio rever en esta instancia (artículo 1180 del Código Aduanero), atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta. En tal sentido, del ejercicio por el Tribunal Fiscal de la Nación de sus facultades propias de apreciar los hechos (doctrina de Fallos 300:985) no surge que hubiera un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio (conf. doctrina de Fallos 305:2261; C. Fed. en lo Cont. Adm. Sala III; in re: “Schmid, Walter Edmundo”, sentencia del 26-10-84; Sala I, in re: “Scioli S.A.”, sentencia del 14-12-93; esta sala in re: “Ducilo S.A.”; sentencia del 14-8-95; “Incobe S.R.L.”, sentencia del 23-8-95; “Siglo XXI Compañía Arg. de Seguros S.A .”, sentencia del 26-6-98; “El Tehuelche SAIC (TF 12054-A) c/ DGA”, sentencia del 18-4-2001).-

XI.-Que dejando a salvo las posibles objeciones que pueda hacerse a tales prescripciones del legislador en cuanto a la posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, no mediando en el caso solicitud de inconstitucionalidad, tales postulados normativos deben ser atendidos por el juzgador, salvo que exista arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de los hechos y de las pruebas rendidas en la causa.-

XII.-Que el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (aplicable en la especie) determina que salvo disposición en contrario: “...los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.-

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.-

La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia, es decir el conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez, simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación. Naturalmente que si es arbitraria o absurda no puede pretenderse la validez de tal determinación judicial (conf. Fenochietto -Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Editorial Astrea, Tomo 2, página 356; esta Sala in re: "Ayerbe, Lázaro c/ Ministerio de Justicia de la Nación", sentencia del 26-5 -98; "Martínez, Eliseo David c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios", sentencia del 16-3-2001).-

XIII.-Que por lo demás, corresponde poner de relieve que los expedientes administrativos, incluso de las empresas estatales, tienen valor de prueba en juicio y para apartarse de sus constancias no es suficiente un desconocimiento genérico de su contenido, siendo necesario que se especifiquen sus fallas suministrando prueba de ellas. Con mayor rigor, llegó a establecerse en algunos casos que las constancias administrativas tienen el valor probatorio de instrumentos públicos con fundamento en la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos, y ello aun tratándose de las empresas estatales (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re "Dar S.A."; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: "Distribuidora de Gas del Sur", del 21-9-93; Sala IV, in re: "Romera, Marcos", sentencia del 21-9-93; esta Sala in re: "Y .P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública", sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).-

XIV.-Que en atención al desarrollo que antecede, corresponde: 1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar el decisorio recurrido, con costas a su cargo por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

Que adhiero al relato de los hechos del voto de mi colega preopinante, al igual que a las consideraciones allí vertidas y a la solución que propone. En efecto, el asunto a estudio se vincula

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39169697#431608430#20241121095107565

directamente con cuestiones de hecho y prueba que, conforme lo establece el artículo 1080 del C.A., exceden el carácter limitado del recurso interpuesto ante este Tribunal, en tanto no surge arbitrariedad en la resolución recurrida (en sentido similar, esta Sala in re: Expte. N° 14519/2022 "Alea y CIA SA (TF 49745061-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 14/07/2022; Expte. N° 4255/2022 "Viluco SA (TF 60680128-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 01/09/2022; Expte. N° 45860/2022 "Viluco SA (63483899-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 09/04/2024, entre otros).

ASÍ VOTO.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.- Que tal como fue expresado en los votos que anteceden, la decisión recurrida sobre la cual se centra la apelación remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, como regla ajenas al recurso de apelación previsto en artículo 1180, inciso b), del Código Aduanero, que han sido resueltas con fundamentos suficientes para desechar Ia tacha de arbitrariedad alegada (cfr. Fallos 300:985; 326:2987; 332:357 y c. nro. F. 454. XLVI. "Forexcambio S.A. (TF 27.070-I) c/ DGI", del 8 de octubre de 2013, Sala IV "La Rueca Porteña S.A. (TF 9861-I) c/D.G.I" del 27 de octubre de 1998; Sala V "S.A. Molinos Fénix (TF 17.290-I) c/D.G.I.", del 20 de junio de 2006).

En tales condiciones, no se advierte que la apreciación efectuada por Tribunal Fiscal haya sido arbitraria o irrazonable, de modo tal que justifique desechar las conclusiones vertidas sobre el punto en el pronunciamiento apelado.

Por lo demás, la cuestión debatida en los presentes autos resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 14519/2022 "Alea y CIA (TF 49745061-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", sentencia del 14 de julio de 2022 y n° 45.860/2022, caratulada "Viluco SA (TF 63483899-A) C/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", del 10 de abril de 2024, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. En igual sentido, Sala IV, causa 50736/2022 "Viluco SA y otro (TF 113179285-A) c/ DGA

s/recurso directo de organismo externo", del 6/10/2022; y Sala II, causa 45 .861/2022 "Viluco SA y otro c/EN -AFIP- DGA s/recurso directo de organismo externo", del 15/11/2022; entre otros). **ASÍ VOTO.**

En atención al acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar el decisorio recurrido, con costas a su cargo por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge F. Alemany**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39169697#431608430#20241121095107565